



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE:

TJA/1^{as}/47/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] OFICIAL
DE TRANSITO DE TEMIXCO, MORELOS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIO PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:		Págs.
1.	ANTECEDENTES -----	1
2.	CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	2
	2.1. Competencia -----	2
	2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	2
	2.3. Causales de improcedencia -----	4
	2.4. Análisis de la controversia -----	7
3.	PARTE DISPOSITIVA -----	27
	3.1. Nulidad lisa y llana -----	27
	3.2. Condena -----	27

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de agosto del año
dos mil dieciocho.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente
número TJA/1^{as}/47/2018.

1. ANTECEDENTES:

¹ Denominación correcta.

[REDACTED] por su propio derecho, con fecha 01 de marzo del año 2018, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 08 de marzo del año 2018. Se tuvo a la actora demandando a [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO DE TEMIXCO, MORELOS². Como acto impugnado señaló: "*La Boleta de Infracción Folio [REDACTED] con fecha 9 de febrero de 2018.*" (Sic) No se le concedió la suspensión del acto impugnado. La autoridad demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de la demanda, ni amplió su demanda. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y con fecha 09 de julio del 2018 se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

² Denominación correcta.

³ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁴ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/47/2018

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁵, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁶; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁷, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

La parte actora señaló como acto impugnado: *"La Boleta de Infracción Folio [REDACTED] con fecha 9 de febrero de 2018."* (Sic)

Sin embargo, de los documentos anexos a su demanda se observa que la **boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio 21556, la cual es de fecha 09 de febrero del 2018; por lo que se tiene éste como acto impugnado.**

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la

⁵ "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD: Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo." P./J. 40/2000. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁶ "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la constitucionalidad de los actos." Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁷ "DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada de la boleta de infracción número de folio [REDACTED] que puede ser consultada en la página 24 de autos. Documental que se tiene por auténtica en términos de lo establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente⁸; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un órgano de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto

⁸ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. To. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.



por la parte actora y estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos⁹.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

⁹ TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS. Si bien es cierto que cuando resulten fundados los agravios esgrimidos contra el auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda de amparo, ello pudiera dar lugar a revocarlo y ordenar la admisión de ésta, también lo es que es válido que los Tribunales Colegiados de Circuito reasuman plenitud de jurisdicción para estudiar las causales de improcedencia que se advierten de autos, a efecto de cumplir con los principios de economía procesal, prontitud, inmediatez y cosa juzgada, porque esos órganos jurisdiccionales al resolver el recurso de revisión lo hacen como tribunales de pleno derecho, en tanto que están facultados para revocar, confirmar o modificar las resoluciones recurridas; sin que obste el hecho de que entre las hipótesis establecidas en el artículo 91 de la Ley de Amparo, no está contemplado el recurso de revisión contra el citado proveído, lo cual no trae como consecuencia que el Tribunal Colegiado pierda su función de tribunal de pleno derecho, pues esa omisión legislativa no elimina su competencia originaria para resolver con plenitud de jurisdicción, pues ello sería un contrasentido, porque esa hipótesis guarda similitud con las contempladas en la norma, cuya finalidad estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y obtener la solución total e inmediata, a través de la sustitución del Juez de Distrito en lo que éste debió hacer con el auto recurrido, para alcanzar directamente la solución necesaria, cuestión que no puede satisfacerse si ordena el reenvío a fin de que el Juez de Distrito resuelva sobre la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, cuyo estudio es preferente, de orden público y, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo puede hacer el tribunal revisor con la finalidad de no entorpecer la impartición de justicia que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.26.C. J/1 (10a.). Página: 1756.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."¹⁰; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."¹¹; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹¹ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/47/2018

LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."12 y "DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."13

La autoridad demandada opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, en relación con la fracción II inciso a) del artículo 12, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, negando haber emitido el acta de infracción con folio [REDACTED]

No se actualiza la causa de improcedencia invocada, porque como ya se precisó en el numeral 2.2., de esta sentencia el acto impugnado consiste en la **boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio [REDACTED] la cual es de fecha 09 de febrero del 2018**, la cual sí fue emitida por la autoridad demandada.

Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento que puedan configurarse en este juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

El acto impugnado consiste en la **boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio [REDACTED] la cual es de fecha 09 de febrero del 2018**, emitida por [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO DE TEMIXCO, MORELOS, la cual se encuentra visible para su consulta en la página 24 de autos.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁴

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.¹⁵

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

¹⁵ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la

En términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Pleno **suple la deficiencia de la queja**, porque el asunto afecta a un particular.

El actor señaló, en su **pretensión** que, solicita la declaración de nulidad del acto impugnado por contravenir varios artículos del Reglamento de Tránsito del Estado, así como los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impugnada y su competencia.

La litis específica a resolver estriba en determinar si en el acto impugnado está debidamente fundada la competencia de la autoridad emisora.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.

La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos:

- 1) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley.
- 2) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas.
- 3) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar.
- 4) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación.
- 5) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar.
- 6) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y
- 7) **De autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.¹⁶

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis [REDACTED] de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número [REDACTED] porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; la tesis tiene el siguiente rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE

¹⁶ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/47/2018

LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."¹⁷

De esta **jurisprudencia** se destaca que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un **requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia**, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

¹⁷ No. Registro: 177,347. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, septiembre de 2005. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310. Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

De la lectura de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio 21556, la cual es de fecha 09 de febrero del 2018, se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 192 del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos, que establecen:

"Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

II.- ARROYO VEHICULAR.- El espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;

III.- AYUNTAMIENTO.- El Honorable Ayuntamiento de Temixco, Morelos;

IV.- CÓDIGO FISCAL.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos;

V.- CONDUCTOR.- La persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;

VI.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.- La Dirección de Operaciones de la Policía de Tránsito;

VII.- DIRECTOR DE TRÁNSITO.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito;

VIII.- INFRACCIÓN.- La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;

IX.- INTERSECCIÓN O CRUCERO.- El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;

X.- LEY.- La Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;

XI.- LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos;

XII.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.- La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;

XIII.- MUNICIPIO.- El Municipio de Temixco, Morelos;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/47/2018

- XIV.- PASAJERO.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- XV.- PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- XVI.- PERSONA CON CAPACIDAD DIFERENTE.- Toda persona que padece una disminución sea temporal o permanente de sus facultades físicas y/o mentales;
- XVII.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- El Presidente Municipal de Temixco;
- XVIII.- REGLAMENTO.- El presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco;
- XIX.- REGLAMENTO DE GOBIERNO.- El Reglamento de Gobierno y Administración del municipio de Temixco;
- XX.- REGLAMENTO ESTATAL.- El Reglamento de Tránsito y Transportes para el Estado de Morelos;
- XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
- XXII.- SECRETARIO.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;
- XXIII.- SISTEMA VIAL Y DE TRANSPORTE.- Conjunto de infraestructura y servicios públicos destinados para el traslado de personas y bienes;
- XXIV.- TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXV.- VEHÍCULO.- Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas; y,
- XXVI.- VIALIDAD.- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de infracciones y/o accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes vigentes ante la autoridad competente.

Artículo 4. - Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras dependencias municipales, cuando deban conocer de los asuntos que se

señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos en el ámbito de su competencia.

Artículo 5.- Son autoridades de tránsito municipal:

...

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 18.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Obtener y llevar consigo licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación del vehículo que conduzcan; y mostrarlos a las autoridades de tránsito, cuando se lo requieran;

II.- Acatar las disposiciones del presente Reglamento, la Ley, el Reglamento Estatal, de los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito; y,

III.- Dar aviso a la autoridad respectiva, cuando cambien su domicilio.

Artículo 19.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;

II.- Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente;

III.- Hayan contraído alguna enfermedad infecto-contagiosa, si son conductores de un vehículo público; y

IV.- Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.

Artículo 42.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere contar y llevar consigo Licencia o Permiso vigente para conducir, expedido por la autoridad competente, en su forma original, que se clasificarán en:

I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bicimotos y triciclos automotores;

II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y

III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción II, los clasificados como pesados.

Artículo 47.- Los propietarios de vehículos automotores no deberán permitir que éstos sean conducidos por personas que carezcan de licencia o permiso y serán solidariamente responsables de las infracciones que cometa el conductor.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/47/2018

Artículo 169.- A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;
- III.- Suspensión de licencia o permiso;
- IV.- Cancelación de permiso o licencia;
- V.- Arresto hasta por 36 horas;
- VI.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito; y,
- VII.- Retiro del vehículo de la prestación del servicio.

Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 170.- Cuando el infractor, en uno o en varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 171.- Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con nombre y número de placa;
- III.- Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitará al conductor que muestre su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo; y
- V.- Una vez mostrados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

ARTÍCULO 172.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I.- Datos del infractor;
- II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- La infracción cometida;
- V.- Precepto jurídico transgredido;
- VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
- VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
- VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,
- IX.- Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 173 del presente ordenamiento.

Artículo 173.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de tránsito podrán retener la tarjeta de circulación del vehículo, y a falta de ésta, licencia o permiso de manejo; en el caso de que el conductor no exhiba alguno de los documentos anteriores procederán a retirar el vehículo de la circulación.

En caso de que el infractor no se encontrare presente al momento de elaborar la infracción, los agentes de tránsito procederán a retirar la placa de circulación, lo cual se hará constar en el acta de infracción.

Artículo 174.- El acta de infracción que se formule a los conductores de los vehículos, suplirá el documento o la placa recogida al infractor, por el término máximo de diez días hábiles, contados a partir de aquél en que se haya formulado.

Artículo 175.- En caso de que cualquier infractor reincida en la misma infracción en el lapso de un año, contado a partir de la fecha en que cometió la primera, se le aplicará el doble de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 192.- Las multas por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, se aplicarán conforme a la siguiente tarifa:

INFRACCIÓN	MONTO EN S.M.V	FUNDAMENTO
I.- PROHIBICIONES EN VÍA PÚBLICA.		
A) Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad:	Tres días;	Artículo 10, fracción I
B) Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de autoridad municipal:	Tres días;	Artículo 10, fracción II
C) Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, pueda confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de los mismos:	Tres días;	Artículo 10, fracción III
D) Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos:	Tres días;	Artículo 10, fracción IV
II.- PREFERENCIAS DE PASO		
A) Por no respetar la preferencia de paso de los de menor edad, persona en edad avanzada o con capacidad diferente:	Tres días;	Artículo 17, último párrafo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/47/2018

B) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, cuando la señal del semáforo así lo indique:	Tres días;	Artículo 17, fracción I
C) Por no respetar la preferencia de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta:	Tres días;	Artículo 17, fracción II
D) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal:	Tres días;	Artículo 17, fracción III
E) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares:	Tres días;	Artículo 17, fracción IV
F) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada:	Tres días;	Artículo 17, fracción V y 76
G) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía:	Tres días;	Artículo 17, fracción VI
H) Por no obedecer la señalización o las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios en las zonas escolares:	Tres días;	Artículo 21, fracción II
I) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes:	Cuatro días;	Artículo 21, fracción III
J) Por obstruir los espacios de estacionamiento, las rampas de acceso a las banquetas destinadas a las personas con capacidad diferente:	Tres días;	Artículo 27
III.- PLACAS:		
A) Falta de:	Tres días;	Artículos 33, 36 y 41
B) Colocación incorrecta:	Dos días;	Artículo 33 y 37, párrafo primero

C) Impedir su legibilidad:	Cinco días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
D) Sustituirlas por placas decorativas o de otro País:	Cincuenta días;	Artículo 33 y 37 párrafo segundo
E) Circular con placas no vigentes:	Quince días;	Artículo 33 y 40
F) Circular con placas de otro vehículo:	Cien días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
G) Uso indebido de placas de demostración:	Veinticinco días;	Artículo 33 y 37, párrafo segundo
IV.- CALCOMANIAS:		
A) No adherirla:	Dos días;	Artículo 33 y 37, párrafo tercero
B) No tenerla:	Tres días;	Artículo 33 y 40
V.- LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR:		
A) Falta de:	Cuatro días;	Artículo 18, fracción I y 42
B) Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia:	Cuatro días;	Artículo 47
C) Ilegible:	Un día;	Artículo 18, fracción I y 42
D) Falta de resello;	Dos días;	Artículo 18, fracción I y 42
E) Cancelados o suspendidos:	Cuatro días.	Artículo 18, fracción I y 42
VI.- LUCES:		
A) Falta de faros principales delanteros:	Cuatro días;	Artículo 96, fracción I
B) Falta de lámparas posteriores (cuartos traseros):	Tres días	Artículo 96, fracciones II
C) Falta de lámparas delanteras (cuartos):	Tres días	Artículo 96, fracción III
D) Falta de lámparas direccionales:	Tres días;	Artículo 96, fracción IV
E) Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento:	Dos días;	Artículo 96, fracción V
F) Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policíacos o de emergencia:	Cinco días;	Artículo 104
G) Llevar fanales alineados a la parte posterior del vehículo:	Tres días;	Artículo 100
H) Carecer de lámparas demarcadoras y de identificación los autobuses y camiones, remolques y semirremolques, y camión tractor;	Tres días;	Artículo 97
I) Carecer de reflejantes los autobuses y camiones, remolques y semirremolques,	Tres días;	Artículo 97



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/47/2018

maquinaria de construcción y maquinaria agrícola:		
VII.- FRENOS:		
A) Estar en mal estado de funcionamiento:	Cinco días;	Artículo 105
B) Falta de manómetro en vehículos que empleen aire comprimido:	Tres días;	Artículo 109
VIII.- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:		
A) Cinturones de seguridad:	Dos días;	Artículo 112, fracción I
B) Bocina:	Dos días;	Artículo 112, fracción II
C) Velocímetro:	Un día;	Artículo 112, fracción III
D) Silenciador:	Tres días;	Artículo 112, fracción IV
E) Espejos retrovisores:	Dos días;	Artículo 112, fracción V
F) Limpiadores de parabrisas:	Un día;	Artículo 112, fracción VI
G) Salpicaduras o guardafangos que cubran los neumáticos:	Tres días;	Artículo 112, fracción VII
H) Llanta de refacción:	Un día;	Artículo 112, fracción VIII
I) Antellantas en vehículos de carga:	Tres días;	Artículo 112, fracción IX
J) Una o las dos defensas:	Dos días;	Artículo 112, fracción X
K) Equipo de emergencia:	Dos días; y	Artículo 112, fracción XI
IX.- VISIBILIDAD:		
A) Colocar en los cristales del vehículo, rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan:	Dos días;	Artículo 114
B) Pintar los cristales u oscurecerlos que la disminuyan:	Tres días;	Artículo 114
X.- CIRCULACIÓN:		
A) Obstruirla:	Cinco días;	Artículo 49 y 79
B) Llevar en el vehículo a más del número autorizado en la tarjeta de circulación:	Dos días;	Artículo 48, fracción VI
C) Contaminar por expedir humo excesivo:	Tres días;	Artículo 48, fracción XII
D) Conducir un vehículo con oruga metálica sobre calles asfaltadas:	Cinco días;	Artículo 69
E) Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles:	Dos días;	Artículo 56, párrafo primero

F) Circular en sentido contrario:	Cuatro días;	Artículo 48, fracción I y 51
G) Conducir con persona o bulto entre los brazos:	Tres días;	Artículo 58
H) Arrojar basura o desperdicios en las vías públicas:	Tres días;	Artículo 59
I) No circular por el carril derecho:	Dos días;	Artículo 48, fracción I
J) Conducir sobre isletas, camellones, y demás zonas prohibidas:	Tres días;	Artículo 51
K) Causar daño en las vías públicas, semáforos y señales, independientemente de la reparación del daño:	Tres días;	Artículo 140, fracción II
L) Maniobras en reversa sin precaución:	Dos días;	Artículo 61
M) No indicar el cambio de dirección:	Un día;	Artículo 56, párrafo segundo
N) No ceder el paso a vehículos con preferencia o peatones:	Cuatro días;	Artículo 54, 62, párrafo primero, 64, 66, 72, 74, 75 y 76
Ñ) Circular vehículos de carga en zona comercial fuera de horario:	Dos días;	Artículo 63
O) Dar vuelta en «U» en lugar no permitido:	Tres días;	Artículo 78
P) Llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general:	Tres días;	Artículo 48, fracción VII
Q) Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela; con carga que dificulte su manejo o sobre las aceras:	Dos días;	Artículo 84, fracciones I, II y III
R) Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco,	Tres días;	Artículo 83
S) Conducir vehículos de carga cuando ésta estorbe, constituya peligro o sin cubrir:	Cuatro días;	Artículo 156, fracción III y 158
T) No llevar banderolas en el día o reflejante o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.	Cuatro días;	Artículo 159
U) Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución:	Cien días;	Artículo 160, 161 y 162
V) Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo:	Cien días;	Artículo 163
W) Por no mantener la distancia de seguridad	Dos días	Artículo 52
X) Por invadir la zona de paso peatonal:	Dos días;	Artículo 51



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/47/2018

Y) Por causar peligro a terceros al entrar a un cruce con la luz en ámbar del semáforo:	Cinco días	Artículo 121, fracción II
Z) Por invadir el carril contrario de circulación:	Cinco días;	Artículo 48, fracción I y 51
A1) Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:	Tres días;	Artículo 49 y 79
B1) Cargar objetos, no autorizados en la tarjeta de circulación o permiso:	Tres días;	Artículo 149 y 150
C1) Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:	Cinco días;	Artículo 63
D1) Por entorpecer columnas militares; marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares:	Tres días;	Artículo 48, fracción IX
E1) No dar preferencia de paso al peatón:	Cuatro días;	Artículo 74 y 76
F1) No ceder el paso a vehículos con preferencia:	Diez días;	Artículo 54 párrafo primero, 62, 66, 72, 75 y 76
G1) Darse a la fuga después de haberle indicado hacer ALTO un agente de tránsito:	Diez días;	Artículo 118, último párrafo
H1) Darse a la fuga después de haber provocado un accidente:	Diez días;	Artículo 139, fracción I
I1) Por no utilizar los cinturones de seguridad:	Dos días;	Artículo 60
J1) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas con incapacidades físicas para hacerlo normalmente.	Dos días;	Artículo 46
K1) Vehículos que transportan materiales o artículos susceptibles de esparcirse o derramarse deben cubrir en su totalidad el lugar destinado para la carga, con una lona o tapa que tengan las dimensiones adecuadas.	Quince días, cuando se trate de servicio público; y cinco días, cuando se trate de vehículos particulares.	Artículo 158
XI.- ESTACIONAMIENTO:		
A) En lugar prohibido;	Tres días;	Artículo 124, fracción II, 130 y 133
B) En forma incorrecta:	Dos días;	Artículo 129
C) No señalar o advertir de obstáculos o vehículos estacionados en la vía de rodamiento:	Dos días;	Artículo 134 y 135

D) Por no respetar los límites de estacionamiento en una intersección:	Tres días;	Artículo 130, fracciones I, V y VII
E) En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público:	Tres días;	Artículo 130, fracción VI
F) Frente a una entrada de vehículo:	Tres días;	Artículo 130, fracción XIII
G) En carril de alta velocidad:	Tres días;	Artículo 133
H) Sobre la banqueta:	Seis días;	Artículo 133
I) Sobre algún puente:	Tres días;	Artículo 130, fracción VIII
J) Abandono de vehículo en la vía pública:	Tres días;	Artículo 136, fracción III
K) En doble fila:	Tres días;	Artículo 133
L) Efectuar reparaciones en la vía pública, que no sean de emergencia:	Tres días;	Artículo 134
M) Fuera de su terminal los vehículos de transporte o en horario fuera de los permisos o en zonas restringidas:	Cuatro días;	Artículo 165
XII.- VELOCIDAD:		
A) Manejar con exceso:	Diez días;	Artículo 89
B) No disminuirla en cruceros, frente a escuelas, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:	Cuatro días;	Artículo 89 y 121, fracción VI
C) Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:	Tres días;	Artículo 90
XIII.- REBASAR:		
A) A otro vehículo en zona prohibida con señal:	Cinco días;	Artículo 124, fracción I inciso b)
B) En zona de peatones:	Seis días;	Artículo 94
C) A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:	Cinco días;	Artículo 94
D) Por el acotamiento:	Seis días;	Artículo 48, fracción II
E) Por la derecha en los casos no permitidos:	Seis días;	Artículo 48, fracción II
XIV.- RUIDO:		
A) Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud y escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:	Cinco días;	Artículo 86
B) Producirlos con el escape:	Dos días;	Artículo 86
C) Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:	Cinco días.	Artículo 88
XV.- ALTO:		
A) No hacerlo en crucero de ferrocarril:	Cuatro días;	Artículo 48, fracción XI

B) No hacerlo al cruzar o entrar en vías con preferencia de paso:	Tres días;	Artículo 67
C) No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo:	Tres días;	Artículo 117, fracción I, 118, fracción I, 121 y 122
D) No respetar el señalado en letreros:	Tres días;	Artículo 18, fracción II, 91, 120, 124, fracción I, inciso c), 128 y 130
XVI.- ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA:	Cinco días;	Artículo 136, fracción III
XVII.- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:		
A) Alterarlos:	Cien días;	Artículo 18, fracción I y 42
B) Sin tarjeta de circulación:	Cinco días;	Artículo 18, fracción I y 42
C) Con tarjeta de circulación no vigente:	Tres días;	Artículo 18, fracción I y 42
D) Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en este Reglamento:	Tres días;	Artículo 18, fracción III, 34 y 35
XVIII.- CAMBIAR NUMERACIÓN DE MOTOR O CHASIS SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE:	Cien días.	Artículo 35

De la lectura del acta de infracción se tiene que en su parte conducente dice: "CLAVE Y NÚMERO DEL AGENTE" y "FIRMA DEL AGENTE".

La palabra AGENTE, tiene la siguiente definición¹⁸:

- Del lat. agens, -entis, part. act. de agere 'hacer'.*
1. adj. Que obra o tiene capacidad de obrar.
 2. adj. Gram. Perteneciente o relativo al agente.
 3. m. y f. Persona que obra con poder de otra.
 4. m. y f. Persona que tiene a su cargo una agencia para gestionar asuntos ajenos o prestar determinados servicios.

¹⁸ Diccionario de la Real Academia Española en Línea: <http://dle.rae.es/?w=agente>.

5. m. y

f. En algunos cuerpos de seguridad, individuo sin graduación.

6. m. Persona o cosa que produce un efecto. La mujer como agente de cohesión familiar. El ruido es un agente contaminante.

7. m. Gram. Expresión gramatical que designa la persona, el animal o la cosa que realiza la acción del verbo; p.

ej., María en María despertó a los niños o en Los niños fueron despertados por María.

agente comercial

1. m. y

f. Com. agente que se dedica a hacer operaciones de venta por cuenta ajena, recibiendo por ello una comisión.

agente de bolsa, agente de cambio, o agente de cambio y bolsa

1. m. y

f. Econ. Persona autorizada para intervenir y certificar las transacciones de valores cotizables y otras operaciones financieras, como la intervención de pólizas de crédito.

agente de seguros

1. m. y

f. Mediador de seguros que realiza su actividad vinculado por contrato a una o varias entidades aseguradoras.

agente doble

1. m. y

f. Espía al servicio simultáneo de dos potencias rivales.

agente secreto, ta

1. m. y

f. Persona encargada de llevar a cabo misiones secretas para un Estado.

agente viajero, ra

1. m. y f. Méx. Viajante comercial."

Como se aprecia, de ninguna acepción de la palabra Agente se hace alusión a "OFICIAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD".

El artículo 5 fracción IV del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos, establece que son autoridades de tránsito municipal: los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

De la fundamentación transcrita, no se intelecta que la autoridad demandada [REDACTED] haya citado el artículo, fracción, inciso o sub inciso que lo faculte como OFICIAL DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, a levantar el acta de infracción impugnada.

Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento *De Autoridad*, basado en tesis de *jurisprudencia* con número [REDACTED] para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque del artículo y fracciones citadas –artículo 6 del Reglamento aludido–, no está demostrado que, como *Oficial de Tránsito del Municipio de Temixco, Morelos*, sea autoridad de tránsito y vialidad del municipio de Temixco, Morelos.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción de tránsito tiene el número de folio [REDACTED] la cual es de fecha 09 de febrero del 2018, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "*Oficial de Tránsito del Municipio de Temixco, Morelos*", la autoridad demandada omitió

cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia, por lo que su actuar deviene ilegal.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...**", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹⁹ de la boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, es procedente **dejar sin efectos las consecuencias que derivaron de la misma**; por lo tanto, se dejan sin efectos el **Recibo electrónico de pago serie T2, folio** [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2018, por la cantidad de \$2,418.00 (Dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N); por lo que la autoridad demandada [REDACTED] **OFICIAL DE TRÁNSITO DE TEMIXCO, MORELOS, deberá devolver** al actor la cantidad de \$2,418.00 (Dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N); debiendo exhibir esa cantidad en el cumplimiento de esta sentencia ante la Primera Sala de este Tribunal.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su

¹⁹ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del municipio de Temixco, Morelos que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.²⁰

Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

3. PARTE DISPOSITIVA.

3.1. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

3.2. Se condena a la autoridad demandada [REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO DE TEMIXCO, MORELOS, a exhibir ante la Primera Sala de este Tribunal, la cantidad de \$2,418.00 (Dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N), para que sea entregada al actor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Licenciado en Derecho [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²¹; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[REDACTED]
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/47/2018

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]
La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la present
hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente
número TJA/1^aS/47/2018, relativo al juicio administrativo
promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en
contra de la autoridad demandada [REDACTED]

[REDACTED] OFICIAL DE TRÁNSITO DE TEMIXCO, MORELOS; misma
que fue aprobada en pleno del día veintiocho de agosto del año
dos mil dieciocho. CONSTE